

Ejemplar:	1 peseta
Atrasado	3
Suscripción año 150	
Administración y venta en la Intervención de la Excelentísima Diputación	

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Deposito Legal: LO. 1-1958

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas, por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vayan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR SOBRE PISCINAS PUBLICAS

981

Por Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 23 de octubre de 1958 y 31 de mayo de 1960, se aprueba el Reglamento de Piscinas Públicas, el cual queda integrado con el carácter de capítulo adicional, en el vigente Reglamento de Policía de Espectáculos de tres de mayo de 1935, recordándose su estricta observancia y de modo especial las normas siguientes:

1.º—Para la atención y vigilancia del funcionamiento de las instalaciones, las empresas dispondrán de personal especializado en número suficiente, provisto de un certificado de capacitación expedido por el Sindicato Nacional de Espectáculo.

2.º—Los miquinistas y demás operarios empleados en el servicio de manejo y cuidado de las instalaciones, estarán igualmente provistos de trajes de trabajo y careta antigás y todas las piscinas dispondrán de un mínimo de dos bañeros hasta doscientos bañistas, debiendo ser expertos nadadores, adiestrados en el salvamento de naufragos y conocedores de la práctica de ejercicios para la respiración artificial en los casos de asfixia por inmersión.

3.º—En el local de la piscina y próximo a ésta, se instalará la enfermería provista de los aparatos para la respiración artificial, así como mesa de caras basculante, armario y material preciso para las atenciones de urgencia y se dispondrán salvavidas en los cuatro ángulos de la piscina y a cincuen-

ta metros de distancia como máximo.

4.º—También se prohibirá el acceso a la piscina, a los menores de catorce años de edad que no vayan acompañados de personas mayores, debiendo, si desean bañarse, utilizar la destinada a niños.

5.º—La empresa vendrá obligada a practicar análisis dos veces al día, al empezar y en el momento de máxima concurrencia, anotando los resultados en un libro registro. Deberán existir en cada piscina los aparatos, reactivos y patrones precisos para estos ensayos.

6.º—De existir solariums, estarán separados los de cada sexo, sin vistas desde el exterior de los mismos. El piso será de madera, corcho o cualquier otro material que permita la recogida del agua, sin filtraciones ni acumulación de ésta, con asientos móviles, sillas o tumbonas de materia fácilmente lavable.

7.º—Las pistas de baile, si existen en el recinto de la piscina, deberán estar situadas fuera de la zona de bañistas.

8.º—Transcurridos ampliamente los ocho meses que el artículo 37 de la Orden de 23 de octubre de 1958 y la fecha que la disposición transitoria 1.ª de la Orden de 31 de mayo de 1960, otorga a las empresas propietarias o arrendatarias de piscinas que han venido funcionando hasta la fecha, para el cumplimiento de la totalidad de las prescripciones previstas en dicho Reglamento, se otorga un nuevo plazo de diez días, a partir de la fecha de publicación de la presente Circular, para que aquellas acrediten hallarse en posesión de la preceptiva autorización de este Gobierno Civil; pasado dicho plazo sin haber cumplido tal trámite o sin solicitar la oportuna convalidación, serán consideradas clandestinas, disponiéndose su inmediata clausura.

9.º—Se recuerda igualmente la vi-

gencia de la Circular del Ministerio de la Gobernación de 6 de junio de 1957, publicada en el B. O. E. de 15 del mismo mes y año, dictando normas de moralidad en las playas, piscinas y márgenes de los ríos, prohibiendo el uso de los trajes de baño llamados de dos piezas para las mujeres, y los clips para los hombres y la permanencia en traje de baño en los clubs, bares, restaurantes y establecimientos análogos, así como los baños de sol fuera de los lugares destinados al efecto, recintos que deberán estar tapados al exterior y en los que se establecerá la debida separación de sexos.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Logroño, 1 de julio de 1961.

El Gobernador Civil

Ramón Castilla Pérez

1071

Junta Provincial de Construcciones Escolares de Logroño

La Junta Provincial de Construcciones Escolares, en sesión celebrada en 26 del actual y con referencia al anuncio publicado en el B. O. de la provincia de 20 de mayo último, acordó adjudicar la construcción de 4 Escuelas y 4 viviendas en Murillo de Río Leza, a D. Ricardo Garbayo Garbayo, con el 20 por % de rebaja; 2 Escuelas y 2 viviendas en Villar de Torre, a D. Juan Manuel Martínez Matute, con el 21 % de rebaja; 1 Escuela y 1 vivienda en Daroca, a D. Manuel Olavarrieta del Campo, con el 20 % de rebaja; 1 Escuela y 1 vivienda en Los Molinos de Ocón, a D. Tomás Calvo Gómara, con el 7 % de rebaja; 1 Escuela en Manzana-

res de Rioja, a D. Marino Moral Prado, por el precio de subasta; y reparación de 6 Escuelas en Fuenmayor, a D. Félix Hernáiz, con el 15'50% de rebaja, por ser, entre todas, las ofertas de mejores condiciones.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados mediante su publicación en el B.O. de la provincia, para que en el plazo reglamentario de 30 días se constituya en la Delegación de Hacienda y a disposición de esta Junta, el depósito para la fianza definitiva.

Logroño, 30 de junio de 1961.

El Secretario,
Victor Romanos,
V.º B.º
El Gobernador Civil,
Presidente,
Ramón Castilla Pérez,
1034

Administración de Justicia

EDICTO

889

D. Francisco López Quintana, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia de Logroño y su Partido.

Por el presente, Hago Saber: Que en este Juzgado pende juicio ejecutivo señalado con el nº 183 de 1960, a instancia de D. Vicente López Araquistáin, representado por el Procurador Sr. Fernández Mora, contra D. Servando Sáenz Gutiérrez, vecino de Logroño, en el cual, se sacan, por vez primera, y en pública subasta por término de 8 días, los bienes propiedad del ejecutado que luego se dirán, para cuyo acto se ha señalado el día 24 de julio próximo, y hora de las 12 de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Los bienes referidos son los siguientes:

Un lote de artículos comestibles, consistentes en paquetes, botes, botellas y embutidos diversos, valorado en 5.000 ptas.

Una máquina de cortar fiambre, marca DINA, con su motor acoplado de 1/6 de H.P. en buen estado, valorada en 6.000 ptas.

El valor de la tasación por consiguiente asciende a 11.000 ptas.

Las condiciones de la subasta son: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Se podrán hacer postu-

ras en calidad de ceder el remate a un tercero. Los licitadores, para poder tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la Secretaría del Juzgado o en el lugar destinado al efecto, por lo menos el 10 por 100 del valor de tasación, si cuyo requisito no serán admitidos. Estas consignaciones se devolverán finalizado el remate, a sus dueños, a excepción del mejor postor, la cual quedará como parte del precio. Los artículos comestibles y máquina se hallan depositados en poder de D. Tomas Jiménez Lozano, Alhóndiga Municipal de Logroño, donde pueden ser examinados.

Dado en Logroño, a 23 de junio de 1961.

El Secretario,
954

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

PRECIOS MAXIMOS DE FRUTAS Y HORTALIZAS PARA LA SEMANA

Relación de precios máximos de venta en almacén y de all, de los productos que se indican, los que una vez aprobados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes han de tener vigencia en esta capital y provincia durante el curso de la semana comprendida del 3 al 9 del actual mes de julio, ambos inclusive:

Artículos	Almacén	Detail
Manzanas	14'00	16'00
Peras	10'00	12'00
Acelgas	1'50	2'25
Espinacas	4'00	5'00
Repollo	3'00	4'00
Cebollas	3'75	4'50
Judías verdes	9'00	11'00
Pimientos verdes	14'00	15'25
Lechugas	1'50	2'25
Zanahorias	5'00	6'00

Como ya se indica, dichos precios son máximos, referidos a la unidad de peso kilo y dentro de cada variedad para las calidades más selectas, no pudiendo sobrepasarlos por ningún concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 1 de julio de 1961.

El Gobernador Civil,
Ramón Castilla Pérez

1065

Servicio Nacional del Trigo

969

Calendario de recepción para el mes de julio de 1961

Número	Almacenes	Días
27-01	Silo de Alfaro,	todo el mes.
27-02	Almacén de Arnedo,	id.
27-03	Almacén de Badarán,	del 15 al 31
27-04	Almacén de Calahorra,	11 al 31
27-05	Almacén de Cervera,	id.
27-06	Almacén de Corera,	del 7 al 31

- 27-07 Almacén de Fuenmayor, 13 al 31
- 27-08 Silo de Haro, abierto todo mes
- 27-09 Almacén de Leiva, cerrado, id.
- 27-10 Silo de Logroño, abierto id.
- 27-11 Silo de Nájera, id.
- 27-12 Silo de Santo Domingo, id.

NOTA.—La recepción de trigos de la nueva campaña esará limitada, de momento, a aquellos partidas que se encuentren en perfectas condiciones de ser almacenadas, una vez perdida la humedad natural de la recolección.

Los precios de compra al agricultor por Qm. serán:

Tipo I	573 pesetas.
Tipo II y III	556 pesetas
Tipo IV	545 pesetas.
Tipo IV bis	534 pesetas.
Tipo V	513 pesetas.

Los Sub-almacenes de Autol, El Villar Enciso, Torrecilla, Bobadilla y San Millán, se abrirán tan pronto como las necesidades lo aconsejen.

Logroño, 27 de junio de 1961:
El Jefe Provincial,

1055

Instituto Nacional de Estadística

CENSO DE LA POBLACION 1960

Cifras de los habitantes de Derecho y de Hecho, de los Municipios que se citan, resultado del censo de la Población de 1960, que se hacen públicas para conocimiento general y con el fin de que las personas naturales o jurídicas interesadas puedan hacer ante el Delegado provincial en el plazo de 8 días siguientes a la publicación, las reclamaciones que estimen pertinentes, a tenor de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de abril de 1961 (B. O. 8).

Sexta relación POBLACION Derecho Hecho

Abalos	489	488
Albelda de Iregua	2.084	2.049
Aldeanueva de E.	2.771	2.692
Ausejo	1.165	1.144
Casalarreina	1.273	1.196
Cirueña	376	374
Galilea	500	497
Lagunilla de Jubera	708	693
Matnte	495	485
Nájera	4.065	4.014
Nalda	1.382	1.357
Navarrete	1.857	1.862
Ortigosa	659	638
Pedroso	443	442
Santa Engracia de J.	719	688
Sto. Domingo de la Calza	5.577	5.436
Sotés	472	446

Lo que se hace público a los efectos señalados.

Logroño, 23 de junio de 1961.

El Delegado de Estadística,
José Piñán Suero

1053

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

985

Resolución por la que se visa modificación de la plantilla del Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

«De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de funcionarios de Administración local, esta Dirección General ha resuelto otorgar su visado a la nueva clasificación de una plaza de electricista que se halla vacante denominándola electricista de primera con 15.000 pesetas de sueldo en la plantilla del Excmo. Ayuntamiento de Logroño.»
Madrid, 30 de junio de 1961.

El Director General,

JOSE LUIS MORIS

1068

Delegación de Hacienda

INDICES NUMERO 40, 41 y 42.

950

Ordenes de pago de pensión recibidas de la Dirección General de la Deuda y Class Pasivas:

- Número de la orden, 14. Crispiniana Maqueda Blázquez; conceptos M. Civil.
- 14. Alejandro Jiménez Soria; conceptos jubilados.
- 15. Alberto Tricio Sáez, id.
- 3. Eulalia Arenzano Somalo; conceptos, avuda.
- 11. Huérfanas Eguizába Galbez; conceptos M. Civil; observaciones, traslado.
- 34. Julio Aranzubia Pérez; conceptos. Retirados-Cruces.

1048

Ministerio de Agricultura

conclusión

rectamente los de adquisición en diez pesetas por quintal métrico, destinándose este importe a sufragar los gastos comerciales de los productos adquiridos, independiente dicho aumento del que, en ciertos casos, y para compensación de gastos de transportes, pudiera autorizar el Ministerio de Agricultura, al que se faculta expresamente para ello.

Dos. Como resarcimiento de los gastos y pérdidas producidos por la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, la formación y sostenimiento de las reservas nacionales, y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas y riesgos derivados de su específica labor, el Servicio Nacional del Trigo recargará directamente en cinco pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo o centeno.

Tres. Para compensar el pago de las

primas progresivas de almacenamiento, abonadas a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo, y otros gastos presupuestarios, se incrementarán directamente por dicho Servicio los precios de venta en nueve pesetas por quintal métrico.

Artículo trece. Uno. La venta del cereal panificable por el Servicio Nacional del Trigo a la industria harinera se perfecciona por el mero hecho de la adjudicación de los distintos cupos de dicho cereal a los respectivos fabricantes.

Dos. La entrega del trigo a la fabricación se verificará por el Servicio Nacional del Trigo en el momento en que las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar se determinen por el mismo.

Tres. El precio del cereal adjudicado a la fabricación será el que resulte de la aplicación de las normas establecidas en este Decreto.

Cuatro. El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada a pie de báscula, en panera o almacén corriente.

Cinco. En las adjudicaciones de trigo centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harina u otros compradores se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sanidad de los trigos, así como las economías que, a causa del lugar y condiciones de su entrega, en granero o silo, se traduzcan en menor costo de la retirada, comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios, separadamente del precio inicial.

Seis. Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpios, así como a las entregas en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores y a los depósitos o almacenes de tránsito que el Servicio Nacional del Trigo establezca para la mejor distribución de sus productos.

Siete. Los cereales panificables reservados para uso particular que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino o reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran, a todos los efectos, como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molidos en régimen de fábrica o de maquila.

Ocho. El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo y productos por él adquiridos en la forma que permita obtener su mejor utilización.

Nueve. El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, podrá ordenar el que por éste se verifiquen adjudicaciones forzosas, a los fabricantes de harina, de aquellas partidas de trigo que fuere conveniente movilizar. Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo hiciera aconsejable.

Diez. Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener las partidas de trigos especiales con destino a siembra, exportación o fabricación de productos de alta calidad, cuya venta y utilización, según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Artículo décimocuarto.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose los pedidos previo ingreso del importe en una de las cuentas del Servicio Nacional, abierta en la provincia donde el cereal se adquiera.

Dos. No obstante, cuando el volumen de las existencias de trigo en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo aconseje, para no interrumpir compra a los agricultores o situar convenientemente la reserva nacional, y con el fin de obtener además, una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harinas poseen, facilitando a la vez su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio Nacional para realizar venta de trigo a los fabricantes con pago aplazado y garantía solidaria de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Tres. Cualquier excepción que se pueda susitar respecto a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo deberá acordada previamente por el Consejo de Ministros, que en su resolución señalará los plazos periódicos fijos en los que ha de efectuarse el pago al Servicio Nacional del Trigo de las entregas o anticipos que se le ordenase realizar.

Artículo décimoquinto.—Los consumidores e industriales transformadores de cereales vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que deseen comprar, así como la movilización y el uso de las partidas adjudicadas.

Artículo décimosexto.—Uno. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molienda de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

Dos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, el Servicio Nacional del Trigo será el único abastecedor de trigo y centeno a la industria harinera nacional, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandado y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tres. A tal efecto, el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado, en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar en los silos y almacenes de dicho Servicio las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto y en el artículo ciento diez de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

CAPITULO V

Artículo décimoseptimo.—Uno. Los agricultores productores de trigo para semillas que hayan cumplido las condi-

ciones técnicas establecidas por los Organismos competentes y cuya cosecha visitada en pie y durante la recolección sea aceptada para tal fin vendrán obligados, conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente antes del día quince de septiembre del año en curso en perfectas condiciones comerciales de pureza botánica y de poder germinativo comprobado.

Dos. Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno se modifican en la forma siguiente:

a) Para la semilla «certificada» adquirida por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, de los cooperadores que la hayan producido, cribada y envasada por éstos, abonará dicho Instituto una prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

b) Las semillas calificadas como «puras» y «habilitadas» adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo percibirán las primas de cuarenta y ocho y veinte pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Tres.—El tipo entregado, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero de este artículo, que no reuniera a juicio del Organismo receptor, las características botánicas, comerciales, de poder germinativo y sanitarias adecuadas, será considerado como comercial, abonándose al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Artículo décimootavo.—Uno. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo precedente, se cargarán a la cuenta «Gastos, selección y desinfección de semillas», que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Dos. La entrega de semiente al labrador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas, con unas primas adicionales de treinta y diez pesetas por quintal métrico para los trigos «puros» y «habilitados», respectivamente.

CAPÍTULO VI

Industrias moltradoras

Artículo decimonoveno.—Sin perjuicio de la misión encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harina y de los molinos maquileros se regulará por lo preceptuado en el Reglamento para desarrollo del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. En su virtud, corresponde al Servicio Nacional del Trigo la vigi-

lancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica la Orden de referencia, e incluso, con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo en este último caso los infractores recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

Asimismo y sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Fiscalía de Tasas sobre toma de muestras y análisis de las harinas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo para que, con cargo a sus presupuestos y en cumplimiento o desarrollo de las disposiciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en colaboración con la Dirección General de Agricultura continúe realizando con la debida adaptación las circunstancias económicas y técnicas actuales, las comprobaciones analíticas de las características de las harinas panificables, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y dos, extendiendo esta actuación a toma de muestras y análisis del pan en la medida que se establezca por dicha Comisaría.

CAPÍTULO VII

Normas varias

Artículo vigésimo.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables, trigo, centeno, definiendo las clases de harina que han de producirse con destino a la elaboración del pan.

Artículo vigésimo.—Uno. La circulación del trigo que se traslade desde la finca de los productores o sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia o de los almacenes del mismo Servicio a su destino en las industrias molturadoras irá acompañada por declaración o documento establecido por dicho Servicio Nacional. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial por él autorizado.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, atendiendo costumbres tradicionales continuará determinando las zonas limítrofes de provincias en las que pueda autorizarse con carácter permanente el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo vigésimo segundo.—Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en escrito ajustado al modelo que se señala, cuantos datos considere dicho Servicio necesario o conveniente recabar para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo vigésimo tercero.—Uno. Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas que, de acuerdo con las normas de este Decreto se dicten, así como los que se negaren a facilitar los datos que se les solicite o fasedad al formular sus declaraciones, perderán el derecho no sólo al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos séptimo y décimo del presente Decreto, sino también a cuantos beneficios otorga el Servicio Nacional del Trigo por aplicación de este Decreto como así de la demás legislación que les afecte.

Dos. Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, por el Ministerio de Agricultura podrá acordarse la intervención a través del Servicio Nacional del Trigo de la totalidad de la cosecha del infractor, abonándole el importe que resulte deduciendo cien pesetas por quintal métrico del trigo correspondiente a cada tijo comercial.

Artículo vigésimo cuarto.—Uno. Durante la campaña de mil novecientos sesenta y uno-sesenta y dos continuará en vigor cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta que faculta al mismo para imponer sanciones a los siguientes que no hubieran realizado la entrega de la totalidad de su cosecha de trigo disponible para la venta en las condiciones establecidas o infrinjan las normas generales que el presente Decreto establece.

Dos. Las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior podrán imponerse con independencia de las que autoriza el artículo vigésimo tercero de este Decreto.

Artículo vigésimo quinto.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-Ley de Ordenación Triguera y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para arrendar los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar a dicho fin el auxilio de los Gobernadores civiles y Ayuntamiento que deberá serle prestado por éstos con la máxima eficacia.

Dos. Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña que por este Decreto se regula.

Artículo vigésimo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por sí, o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo vigésimo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

Cirilo Canovas García